



**Debido proceso e igualdad en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante: herramientas para la prevención en el trámite y optimización de la defensa del legítimo acreedor**

Natalia Cardona Acevedo

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Ricardo García Betancourt, Especialista en Derecho Administrativo

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Procesal  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2024

<b>Cita</b>	(Cardona Acevedo, N, 2024)
<b>Referencia</b>	Cardona Acevedo, N. (2024). <i>Debido proceso e igualdad en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante: herramientas para la prevención en el trámite y optimización de la defensa del legítimo acreedor</i> . [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVIII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano:** Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

**Coordinador de Posgrados:** Juan Pablo Acosta Navas.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

---

## Tabla de contenido

Resumen .....	4
Abstract .....	5
Sumario .....	5
Introducción .....	6
1. Antecedentes del régimen de insolvencia en el ordenamiento jurídico colombiano, fines, partes y supuestos del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante y presupuestos procesales mismo .....	9
1.1 Antecedentes del régimen de insolvencia en el ordenamiento jurídico colombiano .....	9
1.5.1 <i>Solicitud, derecho de postulación, requisitos y competencia</i> .....	15
1.5.2 <i>Capacidad procesal y legitimación</i> .....	16
1.5.3 <i>De la resolución de controversias con carácter judicial en única instancia</i> .....	16
3. Breve revisión de práctica forense .....	25
4.1 Objetivo de las herramientas: prevención del fraude en procesos de insolvencia .....	28
4.2 Elementos de los documentos .....	29
Conclusiones .....	31
Referencias bibliográficas .....	31

## Resumen

El presente trabajo de grado analiza uno de los trámites en particular del régimen concursal previsto para personas naturales no comerciantes que en Colombia se encuentra vigente actualmente: el trámite de negociación de deudas de cara a las posibilidades procesales que tienen los acreedores legítimos del proponente al acuerdo de pasivos. Se observan retos en la protección de los acreedores ya que la estructura del procedimiento permite prácticas que podrían afectar negativamente al acreedor legítimo. El trabajo se centró en identificar deficiencias procedimentales del trámite y para ello se abordaron temas relevantes como sus antecedentes, los fines, las partes y los supuestos; así como un breve revisión de práctica forense, para finalmente proponer herramientas sencillas que permitan equilibrar el trámite e igualar de armas justas y responsables a ambas partes del trámite, deudores y acreedores.

*Palabras clave:* debido proceso, defectos del trámite, deudas, igualdad, insolvencia, prevención, optimización.

### **Abstract**

This thesis examines a specific procedure within the insolvency regime for non-commercial individuals currently in force in Colombia: the debt negotiation process, focusing on the procedural options available to legitimate creditors involved in a debt settlement agreement. Challenges are identified in creditor protection, as the structure of the procedure allows for practices that could negatively impact legitimate creditors. The study aims to identify procedural deficiencies within this process by exploring relevant aspects such as its background, objectives, parties involved, and underlying assumptions, as well as conducting a brief review of forensic practice. Ultimately, it proposes straightforward tools to balance the process and ensure fair and responsible conditions for both parties, debtors and creditors.

**Keywords:** due process, procedural flaws, debts, equality, insolvency, prevention, optimization.

### **Sumario**

Introducción. 1. Antecedentes del régimen de insolvencia en el ordenamiento jurídico colombiano, fines, partes y supuestos del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante y presupuestos procesales mismo. 2. Defectos del trámite de negociación de deudas y consecuencias para los legítimos acreedores. 3. Breve revisión de práctica forense. 4. Herramientas para la prevención en el trámite de insolvencia y optimización de la defensa de los legítimos acreedores. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

---

## Introducción

El régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes, concebido en la Ley 1564 de 2012 y reglamentado por el Decreto Nacional 2677 de 2012, definió que el mismo estaba destinado para que las personas no comerciantes pudieran “*Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias*” (Colombia. Congreso de la República, 2012).

Si bien la buena fe se predica en los procesos y procedimientos en Colombia (Colombia. Congreso de la República, 1873), en la negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, concebido como procedimiento de insolvencia en Colombia, se puede analizar que los principios del debido proceso e igualdad, consagrados en los artículos 29 y 13 de la Constitución Política (Colombia. Asamblea Constituyente, 1991), son asequibles por el postulante del acuerdo, y es posible que de manera artificiosa y sin ser factible dejar lo anterior en evidencia, por asuntos sustanciales, probatorios y procesales, ante el juez ante el cual se deben resolver las controversias que el trámite suscite.

Se resalta que, principalmente, los acreedores pueden estar expuestos a prácticas defraudatorias por parte de los postulantes, o ser sometidos a decisiones injustas en el proceso de negociación que llevan al menoscabo de su patrimonio.

El legislador previó que para la negociación de obligaciones son únicamente dos los supuestos para solicitar el trámite: la cesación de pagos de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores por más de 90 días, o que, en su contra cursen 2 o más procesos ejecutivos y que estas obligaciones representen no menos del 50% del total de su pasivo (Colombia. Congreso de la República, 2012).

Estos supuestos son alcanzables para cualquier obligado, bien su propósito sea el de normalizar sus relaciones crediticias, o bien, su propósito sea el de defraudar a sus legítimos acreedores. En ambos casos, lo único que deberá hacer el postulante es dejar de sufragar sus obligaciones y permitir que transcurra el corto tiempo que prevé la ley.

Este procedimiento, tiene tanto en su inicio como en su desarrollo inconveniencias estructurales que pueden derivar en perjuicios para los involucrados. En el particular tema objeto de estudio, en algunos casos se pueden sobreponer los derechos del propio solicitante sobre los de

los legítimos acreedores del deudor moroso. Los requisitos del trámite, la permisión de condonación de intereses como fórmula de acuerdo, los estándares probatorios, la resolución de controversias del trámite en una única instancia, el número de acreedores requeridos para aprobar el acuerdo y el *quorum* requerido para la aprobación del acuerdo; son entre otros, defectos envueltos en este trámite.

Lo anterior afecta directamente derechos fundamentales de los legítimos acreedores como el debido proceso y la igualdad, ya que, en virtud del principio de solidaridad la regulación procesal del trámite de insolvencia crea una protección excesiva para el deudor y una inminente desprotección para los acreedores, lo que impide tutelar de manera efectiva las garantías personales y/o reales que fueron pactados en medio del ejercicio del principio de la libre autonomía de la voluntad de las partes en contratos de crédito, hipoteca y/o otros.

No obstante lo anterior, con la promulgación del Código General del Proceso en 2012 se permitió que los colombianos pudieran negociar con sus acreedores las obligaciones o pasivos contraídas, ofreciendo alternativas no pactadas para el pago de sus obligaciones.

Es tan notorio el auge del mismo procedimiento que tan en solo los últimos cinco años se han llevado a cabo 20.518 solicitudes de negociaciones de las cuales 7.496 han terminado en un acuerdo de deudas (Colombia. Ministerio de Justicia y del Derecho, 2024).

Se revisará un caso que en sede de tutela resolvió sobre una decisión de una objeción propuesta por un legítimo acreedor en una negociación de pasivos, con el objetivo de ejemplificar la práctica defraudatoria empleada por los postulantes a la negociación de obligaciones que impide la igualdad y defensa de las verdaderas acreencias.

Si bien en el área de litigio en comento las permisiones y limitaciones del régimen de insolvencia son conocidas, la motivación del presente trabajo es señalar las falencias de la misma desde la perspectiva de los legítimos acreedores, con la intención de promover herramientas que logren en la práctica un equilibrio justo en las relaciones comerciales, que garanticen la verdad material en dichos trámites, que permitan incentivar la implantación de una cultura jurídica preventiva entorno a las actuales prácticas, sobre todo en el gremio en concreto compuesto por: entidades crediticias y financieras, facultades de derecho, conciliadores, notarios, abogados e interesados en el tema, personas naturales cuya actividad principal es la renta de capital. Todo lo

anterior para la prevención del riesgo legal de provocación de un trámite de negociación de deudas injusto.

---

## **1. Antecedentes del régimen de insolvencia en el ordenamiento jurídico colombiano, fines, partes y supuestos del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante y presupuestos procesales mismo**

### **1.1 Antecedentes del régimen de insolvencia en el ordenamiento jurídico colombiano**

El régimen de insolvencia para persona natural no comerciante que se analiza corresponde a la concepción más concreta y moderna que existe de modelo concursal para personas naturales dentro del ordenamiento jurídico colombiano. No obstante, existe un antecedente antiguo que se presenta como solución a las circunstancias de impago de los deudores que data de 1853, desde el Código Civil en sus artículos 1672 a 1683, que aunque no constituyen un sistema de reglas concursales, guardan una estrecha relación con supuestos de insolvencia.

En el articulado en mención se estableció la figura de cesión voluntaria de bienes del deudor, que se limitaba a la posibilidad de entregarlos, inclusive sus frutos, hasta la extinción de la obligación. Lo anterior no se refiere a una transferencia de los mismos. El hecho habilitante del deudor para entrar en el supuesto anterior era la imposibilidad de pagar sus deudas por accidentes inevitables, exigiendo de entrada un proceso jurisdiccional de admisión para la cesión, sumada a la carga de probar su propia inculpabilidad por el estado negocial cuando alguno de los acreedores así lo exija. Esta última carga muy exigente para el deudor.

Otras responsabilidades impuestas al deudor allí van desde la exposición de hechos verídicos, a la prohibición de valerse de medios fraudulentos para perjudicar a sus acreedores, so pena de constituirse en causal de excepción. Estableció el texto legal además cuáles bienes no podían ser embargables. Reguló parcialmente el hecho de que los acreedores, sin especificar cuál mayoría, podrían establecer acuerdos.

No obstante, se excluyó de estas decisiones a los acreedores hipotecarios y prendarios, asegurando que sus derechos no se verían afectados por tales acuerdos. Todo lo anterior aplicable también a través de la acción ejecutiva con la posibilidad de embargar los bienes del deudor (Colombia. Congreso de la República, 1853).

Casi un siglo más tarde, se expidió el Decreto-Ley 750 de 1940, llamado *régimen de quiebra*, dirigido a comerciantes, que por el solo hecho de estar en mora en el pago de sus

---

obligaciones se declararan en quiebra, aunado a una convalidación judicial de dicho estado, porque en caso contrario descargaría sobre el deudor una presunción de mala fe comercial. Cabe resaltar que desde allí se concibieron elementos de *quorum* similares a los actuales establecidos en el régimen de las personas naturales (Colombia. Presidencia de La República, 1940).

La Presidencia de la República promulgó en 1969 el Decreto 2264, que regulaba herramientas preventivas con el modelo de concordato, voluntario u obligatorio (Colombia. Presidencia de la República, 1969).

En 1971 se expide el Decreto 410, siendo este el nuevo Código de Comercio, derogando Decreto 2264, pero, conservando las mismas dos herramientas del concordato: el voluntario y el obligatorio (Colombia. Presidencia de La República, 1971).

Posteriormente y luego de la Constitución de 1991, se expidió la Ley 222 de 1995 en la cual se unificaron en uno solo las anteriores clases de concordato concibiéndolo como un acuerdo de recuperación, con el fin esencial de no liquidar la empresa, sino por el contrario recuperarla (Colombia. Congreso de la República, 1995).

Seguido, la Ley 550 de 1999, desarrollada en el marco de la crisis económica de esos años en el país, suspendió los concordatos de la regulación inmediatamente anterior (Colombia. Congreso de la República, 1999), al término del cual se expidió la Ley 1116 de 2006; en la que no tuvieron cabida las personas naturales por exclusión expresa en el artículo 3, numeral 8 (Colombia. Congreso de la República, 2006).

Fue solo hasta el año 2007 que la Corte Constitucional exhortó al Legislativo a expedir una regulación concursal para personas no comerciantes mediante la sentencia C-699 (Colombia. Corte Constitucional, 2007). Finalmente la Ley 1380 de 2010, antecesora de la que es objeto de estudio, configuró el régimen de insolvencia personas naturales no comerciantes (Colombia. Congreso de la República, 2010) declarada inconstitucional por la sentencia C-685 del 2011 (Colombia. Corte Constitucional, 2011).

Todo lo precedente fue contundente para la evolución del marco jurídico de la insolvencia que llevó a la creación de la normativa específica para las personas no comerciantes en el Código General del Proceso hoy vigente (Colombia. Congreso de la República, 2012).

---

## 1.2 Fines

La Corte Constitucional indicó en sentencia C-1143 de 2000, en contra de la nombrada Ley 222 de 1995, que reguló un nuevo régimen de insolvencia que el régimen concursal reviste el cumplimiento de un deber estatal de crear mecanismos que promuevan y protejan la empresa y la economía y se orienta hacia la protección de la organización empresarial y, a través de ella, hacia el mantenimiento del empleo y la salvaguarda del sistema crediticio. (Colombia. Corte Constitucional, 2000).

En el exhorto de 2007 en la sentencia C-699 la misma Corte promovió la regulación de los no comerciantes que ante circunstancias de crisis tuvieran instrumentos procesales destinados a proteger sus derechos fundamentales con ocasión de una debilidad manifiesta ya que los mecanismos dados estaban destinados a la protección del del deudor como finalidad concurrente en los procesos concursales sin ser sentido inicial ya que están específicamente orientados a la protección de la masa de bienes del deudor para permitir el pago de las acreencias y en general la economía (Colombia. Corte Constitucional, 2007).

De acuerdo a la misma providencia, la finalidad de los modelos concursales precedentes era la protección del crédito y en esa búsqueda podía brindársele la misma garantía al deudor cuando se encontrara en debilidad manifiesta. Todo en aplicación del principio de solidaridad consagrado en los artículos 1º y 95, numeral 2, de la Carta Política (Colombia. Asamblea Constituyente, 1991).

Con la expedición de la regulación de insolvencia que trajo la Ley 1380 de 2010 se puede inferir que el modelo para personas no comerciantes se regía por el principio de solidaridad y desarrollaba el significado del Estado Social de Derecho con pilares de respeto a la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas, la prevalencia del interés general, así como el deber de los ciudadanos de obrar con observancia del principio constitucional en mención Colombia. (Congreso de la República, 2010).

Como resultado de esa interpretación se deduce que la protección de esa célula de la economía es una finalidad primaria en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante (Contreras & Sinisterra, 2023).

La Ley de Insolvencia de persona natural no comerciante estableció los siguientes procedimientos dirigidos y destinados a la persona natural no comerciante: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores; asunto que precisamente se analiza. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. Y, por último, 3. Liquidar su patrimonio (Colombia. Congreso de la República, 2012).

En tratándose del tema materia del presente análisis, es importante subrayar que, dicho por la misma norma, la negociación de deudas o también denominado concurso recuperatorio, tiene por fin material y práctico la normalización de deudas, mediante un proceso extrajudicial conciliatorio; que en otras palabras significa la búsqueda de reconocimiento legal de un plan de pagos favorable dada si situación financiera actual.

### **1.3 Partes**

#### ***1.3.1 La persona natural no comerciante***

El régimen de insolvencia vigente *in quaestio* es de aplicación exclusiva para la persona natural que no sea comerciante, con contadas excepciones.

En cuanto a la primera parte de esa caracterización, es decir, aquella que refiere a *persona natural*, es elemental adoptar la primerísima referencia del Código Civil del siglo XIX, que señala que es aquel individuo de la especie humana, cualquiera sea la edad, sexo, estirpe o condición. (Colombia. Congreso de la República, 1873).

Sumado a lo anterior, el concepto de persona natural no comerciante se puede deducir desde la codificación mercantil en arreglo con varias cualificaciones y presupuestos que clasifican quién es o no comerciante. Para el estudio de la naturaleza del aplicante, una primera deducción se deriva de revisar que el solicitante, siendo persona natural, no se encuentre en las presunciones del ejercicio de actividad comercial, establecidas en el artículo 13 del Código de Comercio o, que no ejecute los actos mercantiles señalados del artículo 20 del mismo Decreto (Colombia. Presidente de la República, 1971).

Seguido, es conducente verificar que el solicitante no sea persona natural que se considere comerciante, ejerciendo las actividades ya señaladas de manera profesional o, que se ocupe en alguna de las actividades que el artículo 10 del mencionado Decreto considera como mercantiles.

Finalmente, se podrá analizar si la actividad económica ejercida por el pretendiente de insolvencia es de aquellas específicas que dispone el artículo 23 del referenciado, como *no mercantiles*.

Son todas aquellas personas naturales que no concuerdan en esas descripciones quienes podrán en su carácter de no comerciante solicitar la insolvencia bajo el régimen objeto de estudio; excepto las personas con acuerdos de insolvencia vigentes, así como las personas que sean controlantes de sociedades, si las obligaciones en mora no son propias sino de la sociedad que controla; las personas que pertenezcan a un grupo de empresas; las personas que habiendo ejercido actividad comercial soliciten la insolvencia tras haber cancelado su matrícula mercantil o liquidaron sus establecimientos de comercio, cuando las acreencias que se pretenden reestructurar han surgido debido y precisamente a su actividad mercantil y, finalmente de conformidad con el artículo 574 del Código General del Proceso, las personas naturales que en caso de haber celebrado y cumplido un acuerdo de pago, durante un periodo de cinco años y aquellas a quienes se les haya liquidado el patrimonio debido al fracaso de la negociación de deudas o al incumplimiento de un acuerdo reformado, durante un periodo de diez años (Colombia. Congreso de la República, 2012).

### ***1.3.2 Los acreedores***

Si se trata de que el solicitante moroso es el sujeto activo que quiere regularizar sus relaciones financieras preexistentes, la parte apuesta del trámite de negociación son por supuesto los acreedores. Estas últimas, personas, jurídicas o naturales, de naturaleza pública o privada y en razón a cualquier título, con las que el solicitante por causa de un hecho o acto jurídico, haya contraído obligaciones, de manera previa a la solicitud del concurso recuperatorio. Indican los numerales 3 y 4 del artículo 553 de la Ley 1564 de 2012 que se trata de cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, o por cualquier causa (Colombia. Congreso de la República, 2012).

Así pues, aquellos podrán ser desde la persona natural con quien el incumplido contrajo una obligación civil de bajísimo monto, hasta medianos y grandes montos entregados al deudor a cualquier título por entidades financieras, los impuestos debidos a entidades territoriales, y cualesquier otro.

La Ley establece como obligación que en la solicitud de acuerdo de negociación de deudas se realice una detallada relación de acreedores y posteriormente llamamiento de todos y cada uno de ellos. Notificados, son ellos quienes podrán aprobar el acuerdo presentado por el solicitante con la aquiescencia de por lo menos dos de ellos, y donde el *quorum* aprobatorio sean por lo menos el cincuenta por ciento, o, si el acuerdo de pago propuesto superara los cinco años de plazo para su ejecución, por lo menos, el 60%, según lo indica el artículo 553 en los numerales 2 y 10 (Colombia. Congreso de la República, 2014).

El numeral 8 del artículo 553 de la misma codificación antes nombrada determina que frente a los acreedores se predica la misma prelación de créditos consagrada en la Ley civil en los artículos 2495 y siguientes (Colombia. Congreso de la República, 1873). En la regulación en mención, las acreencias están previstas por clases, y se exponen brevemente sugiriéndole al lector la verificación de la lista íntegra y sus condiciones específicas.

La primera clase de crédito comprende los que nacen de causas específicas, como las costas judiciales, las expensas funerales o de enfermedad del deudor que ha fallecido, los créditos del fisco y los impuestos, etc. **A la** segunda clase de créditos pertenecen, entre otros, los del acreedor prendario sobre la prenda. Como tercera clase se erigen exclusivamente los acreedores hipotecarios. Una cuarta clase está compuesta por los créditos de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste, o los de las de las personas que están bajo tutela y curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores, entre otros. Los créditos de quinta clase son aquellos que no se incluyen en ninguna de las categorías anteriores y, por lo tanto, no tienen ninguna prioridad de pago.

#### **1.4 Supuestos del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante**

Los presupuestos de acceso a los procedimientos de insolvencia son objetivos y no subjetivos. Son situaciones previas del aplicante que versan, únicamente, sobre el tópico del

impago de las obligaciones de la persona natural no comerciante, bien sea deudora, o bien sea esta solo garante de obligaciones de un tercero, extendidas en un tiempo determinado y supeditadas a una concurrencia mínima de acreedores.

Es trascendental decir que basta que se verifique cualquiera de las situaciones que a continuación se describen en el artículo 538 del Código General del Proceso (Colombia. Congreso de la República, 2012).

El primero de los supuestos es el de incumplir con el pago de dos o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores, por más de noventa días. En este supuesto la persona natural que pretenda la insolvencia necesitará únicamente la pluralidad del impago de por lo menos obligaciones a diferentes acreedores en un corto período de tiempo de noventa días.

En conclusión, se encuentra habilitado para negociar deudas cualquier persona que, habiendo contraído una pluralidad de obligaciones hoy, se sustraiga de pagar por el tiempo ya señalado, los deberes crediticios a que se comprometió.

Alternamente, causa posibilidad de solicitud que cursen contra el deudor dos o más procesos ejecutivos. Esta circunstancia es consecuentemente derivada de la anterior, ya que el impago de obligaciones por cualesquier período de tiempo, por breve que parezca, engendrará acciones civiles que redundarán en habilitar al obligado para iniciar la solicitud de que trata el presente.

Para cualquiera de los dos estadios anteriores, bien la mora por noventa días, o estarse pretendiendo en su contra la ejecución de obligaciones en al menos dos procesos judiciales, las obligaciones particulares deben representar no menos del cincuenta por ciento del pasivo del proponente.

Finalmente, en se ha establecido que la validación de las circunstancias crediticias por parte del operador del trámite se limita a verificar la información presentada por el solicitante antes dicha que se considera bajo la gravedad del juramento.

## **1.5 Presupuestos procesales del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante**

### ***1.5.1 Solicitud, derecho de postulación, requisitos y competencia***

El concurso recuperatorio, comienza con la solicitud de una persona natural ya sea deudora o garante de obligaciones, quien en su nombre propio o a través de apoderado, presenta proceso extrajudicial conciliatorio discriminando condiciones de pago, plazo, tasas de interés de las obligaciones adquiridas al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud en el correspondiente centro de conciliación. El escrito además debe incluir las circunstancias económicas que atraviesa el solicitante.

Los requisitos de la solicitud son estrictamente documentales. Aquellos, se encuentran expresamente descritos en el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012 (Contreras & Sinisterra, 2023).

Serán competentes para conocer del asunto los centros de conciliación debidamente autorizados del domicilio del solicitante, o, el notario y sus conciliadores inscritos. A falta de los anteriores, señalan los artículos 544 y 554 de la norma procesal estudiada que podrá asumir tal competencia del asunto cualquier centro de conciliación debidamente autorizado, a su elección (Colombia. Congreso de la República, 2012).

### ***1.5.2 Capacidad procesal y legitimación***

La capacidad procesal la tendrán en el trámite previsto todas las personas naturales mayores de edad, con las excepciones de que trata la Ley 1996 de 2019 en el caso de las personas cuya situación física o mental requiera el nombramiento de un apoyo o la adjudicación judicial de este (Colombia. Congreso de la República, 2019).

Su legitimación para obrar se reduce a la acreditación de, por lo menos, uno de los supuestos previstos en el acápite de insolvencia de persona natural no comerciante, de la Ley 1564 de 2012, en análisis, para la activación del mecanismo.

### ***1.5.3 De la resolución de controversias con carácter judicial en única instancia***

Si bien el trámite de negociación de deudas de persona natural previsto es extra judicial, el legislador previó que aquellas diferencias suscitadas en el marco de dicho procedimiento se resolvieran, en única instancia, por competencia privativa ante juez civil municipal del lugar donde

---

se hubiere presentado la solicitud de acuerdo de negociación de pasivos con observancia de los principios constitucionales, los concursales de igualdad y universalidad. Se estableció además que, aquel juez civil municipal que conozca de la primera controversia, será quien de manera exclusiva continúe asumiendo la competencia las subsecuentes.

Así, de los trámites o sus controversias existe improcedencia del recurso de apelación y casación. La procedencia del recurso extraordinario delimitada a lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, que indica que será viable contra sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia, en procesos declarativos, en acciones de grupo competencia de la jurisdicción ordinaria, y en sentencias para la liquidación de una condena en concreto. En el contexto del trámite de insolvencia, todas las controversias suscitadas en el marco del trámite, se resuelven por auto dictado por el juez civil, lo cual impide satisfacer los presupuestos establecidos para la procedencia de la casación (Colombia. Congreso de la República, 2012).

Es importante tener presente que la improcedencia del recurso opera independientemente de la cuantía del proceso, aunque los procesos jurisdiccionales tradicionales, los recursos de apelación y casación dependen justamente de la cuantía del litigio, regulación que sugiere que cuanto mayor sea el monto pretendido, deben existir más mecanismos de impugnación. No obstante, este razonamiento no se aplica en el ámbito de la insolvencia de personas naturales no comerciantes, lo que refleja una particularidad del régimen procesal en esta área.

Respecto de la casación así lo indican Contreras Mendez, J & Sinisterra Pedroza, M. (2023, pág. 137) que así lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Civil, frente a una insolvencia no de persona natural sino de carácter empresarial, en el auto de casación 4174-2016, del 05 de junio de 2016, aduciendo que el mismo no reunía los requisitos contemplados en el artículo 334 de la Ley 1564 de 2012.

En contraposición, la sentencia 2595 de 2016, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 02 de marzo de 2016 demarcó que el carácter de única instancia del trámite sometería a las partes del litigio en cuestión a una vulneración al derecho fundamental del debido proceso (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2016).

## **2. Defectos del trámite de negociación de deudas y sus consecuencias prácticas para los legítimos acreedores**

A pesar de sus fines el proceso de negociación de deudas para personas naturales no comerciantes en Colombia, presenta una serie de defectos sustanciales procesales que pueden afectar negativamente a los acreedores y distorsionar el propósito real de la acción. Se presentan los principales defectos que afectan su eficacia y equidad.

### **2.1 Defectos sustanciales**

#### ***2.1.1 Ausencia de requisitos subjetivos como presupuestos de la acción***

La figura no exige un requisito subjetivo como supuesto de hecho para activar el mecanismo, tal como la ocurrencia inesperada y comprobada, al menos de manera sumaria, de un caso fortuito o fuerza mayor que genere un quebranto patrimonial sorpresivo que impida al deudor cumplir con las obligaciones previamente aceptadas con pleno conocimiento.

Esta ausencia de requisitos subjetivos abre la posibilidad de que cualquier persona, sin una justificación en hechos extraordinarios, pueda simplemente decidir no cumplir con sus deudas para acceder al mecanismo de negociación, aprovechando las facilidades del proceso sin que medie una verdadera incapacidad económica sobrevenida. Esto puede permitir abusos a la figura de insolvencia, afectando a los acreedores legítimos.

#### ***2.1.2 Falta de rigor en la validación por parte del operador de la capacidad de pago y de las circunstancias del deudor moroso***

Uno de los principales defectos sustanciales de la regulación de la negociación de deudas de persona natural no comerciante radica en la posibilidad de **manipulación de la información financiera por parte del solicitante**, que puede generar un serio desequilibrio en la relación a las partes ya mencionadas. Se debe considerar que, como ya se dijo, el deudor no tiene la necesidad de aportar pruebas que estén destinadas a corroborar el pasivo afirmado, por lo que se crea un escenario donde la información proporcionada por el deudor puede estar distorsionada en su favor.

El riesgo radica en que el deudor minimice deliberadamente su verdadera capacidad económica o produzca artificiosamente pasivos con el fin no solo de adaptarse a los presupuestos de acción que exige el proceso de negociación para renegociar sus obligaciones bajo condiciones no pactadas más favorables, logrando así reducir los montos adeudados, especialmente, en cuanto a lo que atañe a intereses, o alargar los plazos de pago injustificadamente; sino también de acceder a la votación requerida para la aprobación de acuerdo propuesto.

La capacidad de pago podría depender de varios factores, como los ingresos del deudor proponente, sus activos y su situación económica general. Desafortunadamente ello no fue articulado en el régimen de insolvencia de las personas naturales y particularmente en la negociación de los pasivos.

En la misma línea otro problema sustancial es la ausencia de consagración legal de obligación del operador del trámite para validar las circunstancias financieras del solicitante.

Este deber consiste, únicamente, en verificar la manifestación del deudor acerca de su situación financiera y de relacionar completamente sus acreedores, sin imponer cargas de revisión detallada o corroboración bajo un estándar probatorio o método. Aunque el deudor debe realizar la manifestación de circunstancias patrimoniales bajo la gravedad de juramento, esto no garantiza la fidedignidad la información presentada ya que el juramento, por sí solo, puede no ser un eficaz para prevenir declaraciones engañosas.

La laxitud en la validación de estas dos circunstancias puede permitir que se acepten negociaciones verdaderamente infundadas o fraudulentas.

### ***2.1.3 Quorum aprobatorio del acuerdo no calificado***

El *quorum* aprobatorio de la negociación de pasivos en el régimen concursal de las personas naturales no comerciantes no es calificado y apenas fue establecido aquel que sea superior al cincuenta por ciento. Aunque en principio parece un estándar razonable, puede derivar en algunos casos en inequidad entre el deudor proponente del acuerdo y los acreedores. El hecho de que solo se requiera dos o más acreedores que constituyan el cincuenta por ciento de la totalidad de los acreedores para que sea posible aprobar un acuerdo de insolvencia conlleva riesgos como la manipulación de la verdad procesal, adjudicándose el proponente deudores inexistentes que

representen el *quorum* exigido en la norma, o, que grupos pequeños o con más o menos fuerza financiero decidan respecto de la aprobación del acuerdo, sin necesariamente representar los intereses de los acreedores con mayores participaciones o aquellos más vulnerables.

Ello implica, además, la posibilidad aún más problemática de que un solo acreedor que posea el cincuenta por ciento de la deuda, con la anuencia de otro de sus pares procesales, tenga la capacidad, o, el *gran poder* de aprobar un acuerdo de insolvencia casi por sí solo. Esta concentración de poder en un solo acreedor puede desvirtuar completamente el sentido del concepto de *mayoría* de acreedores.

En lugar de representar una decisión colectiva y equilibrada, el proceso queda prácticamente a merced de un solo acreedor, que además podría ser uno ficticio, lo que puede vulnerar los derechos de los otros actores en el proceso. Este acreedor o acreedores *dominantes* pueden tener intereses que no se ajusten con los del resto de los acreedores, especialmente si su posición financiera le permite soportar condiciones más favorables para el deudor, o, como se dijo antes, si se trata de un crédito artificial lo podrá convalidar.

Esta falta de diversidad o cualificación en el *quorum* que toma las decisiones aumenta el riesgo de conflictos de interés, ya que el acreedor con más poder puede negociar términos que le beneficien exclusivamente su situación, o, inclusive a la del deudor proponente, o, simplemente forzar a los acreedores minoritarios a aceptar acuerdos que de otra manera no aceptarían. Esto puede generar una dinámica de coacción en la que el acreedor principal controla el proceso, dejando pocas opciones para los demás involucrados. En este escenario, los acreedores con menos participación en el pasivo del deudor quedan prácticamente sin voz, ni voto que tenga sentido.

Es sustancialmente defectuoso que no se impongan requisitos cualitativos a los acreedores o para el acuerdo mismo, como la necesidad de proteger de manera efectiva a los acreedores pequeños o la viabilidad económica del plan propuesto.

#### **2.1.4 Inadecuada consideración del impacto sobre los acreedores y desincentivación de negociación de pasivos cortos**

Los fines del trámite analizado son en resumen la protección de la célula económica primera, es decir la persona natural, y como se dijo anteriormente, de paso, la protección del sistema

---

crediticio y la economía, sin embargo, se ha analizado con los presentes defectos que realmente deja de lado las consecuencias que la negociación de las deudas puede tener en los acreedores, que podrán ser desde cualquier entidad financiera, hasta personas naturales que dependen significativamente del cumplimiento de los pagos del deudor por ser esta su actividad económica, es decir el sistema crediticio pleno. El mandamiento legal tiene evidente desinterés en cómo la propuesta de pago afecta los derechos de estos últimos.

Aunado a lo anterior, el proceso de insolvencia no establece incentivos para que los deudores busquen una resolución rápida en la negociación de sus deudas. Este aspecto sustancial extendido a máximo cinco años, permite que el deudor utilice el proceso como una herramienta para constituir largos plazos para el pago de sus obligaciones. La prolongación innecesaria del proceso puede generar incertidumbre para los acreedores, quienes están supeditados al pago en orden prelación de créditos para recibir el retorno de sus capitales.

## **2.2 Defectos procesales**

### ***2.2.1. Oposición a las acreencias***

En el proceso de negociación de deudas permite a los acreedores hacer oposiciones tanto a las acreencias de otros acreedores, como al acuerdo de negociación propuesto por el deudor. Sin embargo, a pesar estar reglado el procedimiento para estas oposiciones, los despachos judiciales en la práctica aceptan las acreencias que con soporte documental se presenten de forma que priorizan la apariencia de legalidad, por ejemplo, documental, sobre una revisión exhaustiva y detallada de su naturaleza, cuantía o existencia.

Repercute lo anterior en la inclusión en los negociaciones de deudas sospechosas, que a pesar de ese carácter dudoso en mención, y de la correspondiente oposición de los legítimos acreedores son aceptadas por tener forma aparente de tal, sin una verificación que permita revestir el proceso de legitimad y de seguridad jurídica.

Otro aspecto preocupante es la inclusión de deudas entre familiares. Estas deudas a menudo carecen realidades materiales y de la documentación que le fundamente y permita una valoración justa. En los anteriores se deja de lado solicitudes probatorias tan ordinarias como la trazabilidad

financiera de los acreedores que pretenden incluirse. Como resultado, estas deudas pueden ser aceptadas en el plan concursal sin un análisis riguroso de su existencia, cuantía, validez. Además, la situación se agrava cuando las deudas cuestionables constituyen una porción significativa, del total de las acreencias, como se mencionó anteriormente, que generalmente son equivalentes al cincuenta por ciento de ellos y que por ende engendran, el poder aprobatorio del acuerdo.

Circunstancia sospechosa que también a menudo pasa desapercibida es la condonación de intereses por parte de los acreedores, una práctica que en muchos casos resulta evidente e irregular. Se observa que los intereses acumulados debidos a la presentación de la solicitud, son perdonados o reducidos sin justificación económica y jurídica razonable aparente. La falta de evaluación adecuada por parte de los despachos judiciales de las razones para la condonación de intereses genera una sensación de improcedencia de las objeciones mismas y cuestiona la equidad e igualdad de armas en el proceso.

En términos comerciales, estas concesiones pueden parecer absurdas o ilógicas y por ende sospechosas, así como puede abrir la puerta a conflictos de interés y generar dudas sobre posibles acuerdos paralelos o incentivos ocultos entre los acreedores que pretendan aprobar el acuerdo presentado que no son evidentes para las partes involucradas o los observadores externos y en la práctica ello no es avalado ni visibilizado por el juez competente de conocer la controversia.

En conjunto, estos problemas crean un entorno en el que las deudas presentadas son en la sustancia cuestionables y en la práctica son aceptadas sin exámenes judiciales, más allá de los documentales. La falta de un control judicial riguroso que ejercite verdaderamente los poderes que la ley confiere al juez para encontrar la verdad procesal, impide que las objeciones sean eficaces para verificar la existencia, validez o cuantía de las deudas.

### ***2.2.2 Revocatoria o simulación de acto oneroso del solicitante***

La Ley 1564 en su artículo 572 regula la posibilidad para que el acreedor inicie un proceso verbal sumario para la revocatoria de actos que el deudor haya realizado en el marco tanto de la negociación de pasivos estudiada, como en la convalidación de acuerdos o liquidación patrimonial, siempre que estos actos tengan la intención de perjudicar a los acreedores. Se incluyen en este mecanismo de protección para acreedores las ventas, las hipotecas, prendas y cualquier acto que

transfiera, limite o disponga el dominio de bienes del deudor que equivalgan al diez por ciento del patrimonio. También serán objeto de esta pretensión los títulos gratuitos y los actos entre compañeros o esposos. Todos estos actos susceptibles de revocatoria habrán de ser realizados en los dieciocho meses inmediatamente anteriores a la presentación de cualquiera de las solicitudes concursales ya dichas.

No obstante, este mecanismo enfrenta serias limitaciones en su aplicación práctica. En análisis, en primer lugar, no es factible la demostración exigida por la Ley al pretensor, es decir, el acreedor, sobre el otro contratante del acto demandado sabía de la situación financiera del deudor. Ello es a todas luces un imposible. En segundo lugar, el alcance temporal de las acciones revocatorias es insuficiente para abarcar la totalidad de los actos que podrían ser fraudulentos o lesivos para los acreedores. Esto implica que el deudor podría haber dispuesto de sus bienes de manera programática en un evidente ataque al interés de los legítimos acreedores fuera de ese marco temporal.

La falta de un marco más amplio y claro para la revocación de actos deja a los acreedores desprotegidos, permitiendo que el deudor utilice el sistema para salvaguardar transacciones desleales en su favor.

### ***2.2.3 Instancia única de las controversias***

Trabajado previamente lo sustancial de este tema, desde la perspectiva procesal es un defecto el hecho de que las controversias que surjan durante el proceso de negociación de pasivos sean resueltas en única instancia ante el juez civil municipal, a pesar de ser una medida diseñada para darle agilidad al procedimiento, comporta inconvenientes que afectan especialmente a los acreedores. La inexistencia de una segunda instancia impide que las partes involucradas tengan la posibilidad de que un fallo adverso sea revisado por un superior funcional del primer juzgador. Esto se traduce en la enorme posibilidad de generar en el sistema judicial un conjunto de decisiones injustas o erróneas del trámite de negociación de pasivos.

Lo anterior redunda también en falta de compromiso en el estudio y elaboración de decisiones judiciales de los incidentes naturales a ella, proyectando este hecho a baja la calidad de las providencias, ya que no se someten a un análisis profundo que prevenga, detecte y rectifique

errores. Esto debilita la confianza en el sistema judicial colombiano, ya que los involucrados quedan expuestos a decisiones finales que en suma no garantizan justicia plena ni la realización de los fines del proceso.

#### ***2.2.4 Carga probatoria***

En este contexto, los acreedores se encuentran en una **posición de vulnerabilidad** manifiesta, ya que carecen de los medios necesarios para controvertir con pruebas de descarga las declaraciones del deudor. Dado que la carga probatoria para desacreditar la información proporcionada por el proponente de la negociación recae, casi exclusivamente, en los acreedores que siendo legítimos y afectados por las acreencias presentadas, se ven obligados a enfrentar lo que se conoce como una **prueba diabólica o imposible**, es decir, una situación en la que resulta extremadamente difícil o incluso imposible aportar pruebas que contradigan la versión de la contraparte.

La Corte Constitucional citó al autor Jorge Peyrano, en providencia sobre carga dinámica de la prueba y pruebas diabólicas, entre otras categorías, en donde este señaló que aquellas pruebas que se hacen caer sin reparos, *“sobre las espaldas de algunas de las partes (actor o demandado) por mal entender las tradicionales y sacrosantas reglas apriorísticas de distribución de la carga de la prueba”* (Colombia. Corte Constitucional sobre Jorge Peyrano. 2016). Autor que hablando de las pruebas imposibles ejemplifica que endilgarle a una víctima de una lesión quirúrgica en el interior del quirófano la prueba de lo que ocurrió o de cómo había ocurrido en este *“resultaba equivalente a negarle toda chance de éxito”*

En el contexto estudiado de la negociación de deudas, la prueba imposible se indilga a los acreedores, que no tienen acceso a la información financiera completa del deudor proponente de acuerdo, ni de los acreedores objetados con el fin de desvirtuar las declaraciones presentadas o demostrar su falsedad o incompletitud, o inexactitud.

Esto convierte la refutación en una tarea casi no lograble, vulnerando el derecho fundamental a la contradicción en cuanto a la existencia, cuantía y naturaleza de un acreedor sospechoso. Incluso habiendo solicitando una inversión de la carga probatoria es recurrente que esta no se conceda. En consecuencia y a modo de fuerte crítica del régimen concursal, este defecto

genera un desequilibrio profundo en la dinámica del proceso, desgarrar los fines del proceso y favorece desproporcionadamente al deudo, dejando a los acreedores con pocas posibilidades de proteger sus intereses.

### 3. Breve revisión de práctica forense

A continuación, se presenta un caso relevante de una **acción de tutela** interpuesta por el ciudadano **Mariano Esteban Correa Álvarez** contra el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros, Antioquia**. En este caso radicado bajo el número **05-664-31-89-001-2023-00012-01**, y con radicado interno **2023-00095**, no solo refleja la complejidad del trámite de negociación de deudas, sino que también ilustra los defectos trabajados previamente y la importancia de la inversión de la carga de la prueba, entre otras herramientas en la resolución de controversias. En este caso, la **Sala de decisión del Tribunal Superior de Antioquia** bajo la ponencia de la **Magistrada Claudia Bermúdez Carvajal**, revocó la decisión de excluir a acreedor objetado en el juzgado competente de su conocimiento (Colombia. **Tribunal Superior de Antioquia, 2023**).

El caso se originó en una solicitud de negociación de deudas presentada por el mismo ciudadano, en la que surgieron objeciones de varios acreedores, incluida la Cooperativa Financiera de Antioquia, respecto a las deudas presentadas a favor de una persona natural Jaider Enrique Márquez. Sus antecedentes se remontan al 8 de julio de 2022 cuando Correa radicó su solicitud para la negociación de sus deudas en el centro de conciliación de la Notaría Única de San Pedro de los Milagros. La solicitud fue admitida el 13 de julio de 2022, con un expediente que incluía a varios acreedores. Durante la audiencia de negociación del 13 de septiembre de 2022, varios acreedores presentaron objeciones sobre las deudas del acreedor Márquez, que tenía en su favor deudas en quinta clase, sustentadas en letras de cambio por \$450.000.000, cuya transacción se indicó fue en efectivo. La totalidad de acreencias eran \$533.424.267, lo que significaba para Márquez tenía un porcentaje altísimo de poder decisorio a la hora de improbar o no el acuerdo de negociación propuesto.

Al traslado para la resolución de dichas objeciones el Juzgado Promiscuo de la misma localidad procedió a aceptarlas, excluyendo a Márquez del listado de acreedores, generando la inconformidad de Correa.

Este argumentó que la decisión del juez carecía de claridad y representaba un riesgo para sus derechos como deudor. Señaló que la falta de un fundamento jurídico adecuado en la resolución del juzgado ponía en peligro su situación, ya que consideraba que no se podía condenar a la parte más vulnerable sin una justificación clara. Por ello, solicitó que se dejara sin efectos el auto emitido el 17 de enero de 2023 y la suspensión del proceso de insolvencia hasta que se resolviera la acción de tutela.

En la sentencia del 13 de febrero de 2023, el juez de primera instancia de la acción de tutela, concluyó que no procedía otorgar el amparo constitucional solicitado. Sostuvo que la decisión tutelada estaba fundamentada en argumentos sólidos y pruebas válidas, ajustadas a la ley. El fallo señalaba que los títulos valores, por un total de \$450.000.000, carecían de un negocio jurídico subyacente claro, lo que hacía ilegítima su exigibilidad. También determinó entre otros argumentos que los títulos presentados carecían de justificación para su existencia y que las letras de cambio correspondían a capitalización de intereses.

El juez concluyó que estos títulos no cumplían con los requisitos legales, ya que su emisión no estaba respaldada por una causa válida, sino por la capitalización de intereses de una deuda previa, lo cual no puede considerarse como una nueva obligación en un proceso de insolvencia, además no poder diferenciarse los intereses del capital en varios documentos específicos presentados, lo que afectaba la credibilidad de las obligaciones.

A penas predecible, el accionante impugnó la sentencia alegando que el juez de primera instancia no valoró adecuadamente las pruebas ni los argumentos planteados en el recurso, y que su decisión se basó en interpretaciones subjetivas de la ley. Sostuvo que el juez que desestimó la existencia de un negocio jurídico subyacente, sin reconocer el precedente legal actual lo cual vulneraba sus derechos y la seguridad jurídica en la exigibilidad de los títulos valores.

Además, el impugnante afirmó que el fallo ignoró precedentes recientes y relevantes que demostraban la validez de los títulos valores en ausencia de pruebas explícitas del negocio subyacente.

En consideraciones del *ad quem* a parte de establecer lo relativo a la acción constitucional en cuestión, revisó el auto del 17 de enero de 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros, que resolvió objeciones de acreedores en un proceso de negociación de deudas y concedió el amparo del derecho al debido proceso del accionante contra el Juzgado Promiscuo

Municipal de San Pedro de los Milagros, incluyendo a varios vinculados acreedores como el tercero directamente implicado Jader Enrique Márquez, algunas otras personas naturales, Bancolombia, el Municipio de San Pedro de los Milagros y diversas cooperativas; dejando sin valor el auto del 17 de enero de 2023 emitido por el Juez Promiscuo Municipal en el proceso resolución de controversias en la negociación de deudas, además de ordenar al juez que en ocho días, resolviera las objeciones del proceso, realizando un nuevo análisis de los títulos aportados y los elementos probatorios, motivando su decisión sobre la exigibilidad de los documentos presentados.

El caso pone en evidencia la problemática de la vulneración al debido proceso en la negociación de pasivos de personas naturales no comerciantes desde la óptica de los acreedores legítimos, quienes están expuestos a riesgos asociados con la presentación de falsas acreencias, donde estos a pesar de ostentar títulos que cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley y la jurisprudencia, pueden hacer valer deudas verdaderamente inexistentes.

El juzgador en sede de tutela de primera instancia escrutó de manera rigurosa la naturaleza y validez de los documentos presentados. Su determinación buscaba evitar reconocimiento de deudas ficticias en el proceso de negociación de deudas.

No obstante, la decisión del Tribunal de segunda instancia, privilegió un enfoque meramente formalista, centrado en el estándar de prueba de los títulos valores hecho que plantea serios interrogantes sobre la integridad y eficacia de la figura y primordialmente sobre el debido proceso de los legítimos acreedores.

#### **4. Herramientas para la prevención del litigio y optimización de la defensa de los legítimos acreedores**

Visto lo anterior, salvo que la norma o la jurisprudencia viren, es fundamental que los acreedores cuenten con herramientas preventivas que garanticen la transparencia en las relaciones crediticias entre los deudores y ellos. El presente capítulo desarrolla la propuesta de construcción de los interesados de dos herramientas documentales preventivas para optimizar los procesos de evaluación y protección de acreencias reales previniendo la provocación de la negociación de pasivos o la inclusión de falsos acreedores.

Según el **Código General del Proceso de Colombia**, en el artículo 244, un documento es auténtico si se tiene certeza de su autoría, firma o atribución. Como es el caso de las herramientas del presente capítulo los documentos privados se presumen auténticos en original o copia, salvo que se cuestionen por falsedad. Al aportar un documento, la parte reconoce su autenticidad, salvo que alegue su falsedad. Esto incluye los mensajes de datos.

Es por ello que se propone en el presente artículo la construcción de herramientas que son potenciales de prevenir litigios caracterizando a quien desea optar por un crédito para que los financiadores, sean estas personas naturales o entidades, tengan conocimiento informado respecto de la situación del postulante o solicitante antes de otorgar financiamiento, o bien para que adentro del litigio sean una defensa sólida para quienes otorgan crédito o contratan de buena fe, ya que como se ha notado en el presente artículo de revisión la prueba documental es reconocida en este ámbito jurídico como confiable y eficaz.

#### **4.1 Objetivo de las herramientas: prevención del fraude en procesos de insolvencia**

El objetivo principal de los documentos propuestos, es consolidar un estado financiero confiable del postulante a créditos. Con estas herramientas enfocadas en prevención de insolvencia los acreedores podrán acceder a una radiografía detallada y actualizada de la situación financiera del solicitante.

Las declaraciones detalladas con enfoque de prevención de insolvencia permiten co-crear pruebas documentales que validen la verdadera situación del postulante a insolvencia, evitando la inclusión de deudas que podrían falsear la lista de los verdaderos acreedores. Esto no solo afectaría el *quórum* necesario para la toma de decisiones, sino también la prelación de pagos, protegiendo los intereses legítimos de quienes han otorgado crédito de buena fe.

Es fundamental que estos documentos solicitados por el acreedor sean diligenciados voluntariamente por el solicitante, antes de la contratación de cualquier obligación. De esta manera, el futuro acreedor podrá evaluar si la persona tiene la capacidad para asumir la deuda, asegurando que el crédito se otorgue solo cuando sea viable y razonable, y teniendo certeza sobre la existencia o no de acreedores mejor posicionados en función de la prelación de créditos.

El uso de estas herramientas documentales también podrá proporcionar una solución eficaz para ofrecer igualdad de armas entre acreedores y deudores, garantizando una base sólida para las transacciones financieras. Estas declaraciones permiten consolidar anticipadamente un registro claro y detallado de las obligaciones reales del deudor, lo cual resulta según lo visto en capítulos anteriores importante en un eventual proceso de insolvencia. Este registro documentado facilitará la verificación de la existencia y legitimidad de los acreedores previos a la contratación en cuestión, y de manera posterior podrá excluir a aquellos que pudieran intentar presentar insolvencias fraudulentas y de paso precaver litigios innecesarios.

La implementación de las herramientas podrán ser consideradas como un procedimiento interno de los interesados financieros, promoviendo su adopción como práctica habitual entre analistas de crédito, abogados consultores y otros actores del sistema judicial y financiero. En vista de los defectos ya trabajados las herramientas no deben interpretarse como una barrera para los solicitantes de crédito, sino como un requisito formal e institucional que garantiza una relación más transparente y equitativa entre las partes. Al establecer estas prácticas como procesos estándar se puede reducir la posibilidad de trasgredir los fines y límites de la figura concursal permitida, así como la perversión de la verdad procesal asegurando que esta cumpla su función original de regularizar las relaciones económicas de un deudor que lo requiera de buena fe.

#### **4.2 Elementos de los documentos**

El primero de ellos será un documento que integre una suerte de “*Declaración sobre situación financiera del solicitante de crédito u obligación*”. Se propone que sea estructurado por el interesado financiero: el banco, la cooperativa, la empresa empleadora que financia, la persona natural con elementos fundamentales que permitan organizar y presentar de manera clara la información financiera de una persona, facilitando su análisis para una eventual aprobación de crédito u obligación. En primer lugar, el documento se abrirá con un **encabezado e identificación del formato**, destacando su carácter voluntario y su finalidad crediticia. Seguidamente, se solicita indicar la **fecha y lugar** de diligenciamiento, elementos que enmarcan temporalmente la declaración para validar la vigencia de los datos suministrados. A continuación, se deben presentar **instrucciones claras para el diligenciamiento**, explicando al solicitante la importancia de

proporcionar información veraz, junto con la advertencia del deber notificar cualquier cambio relevante en su situación financiera.

En una sección posterior, se sugiere se incluya una **manifestación explícita de voluntad**, donde el solicitante declare que la información suministrada es verdadera y asuma las consecuencias legales en caso de falsedad y sus consecuencias. A partir de aquí, la herramienta continúa con una **sección de datos generales del deudor**, en la cual se recopilan aspectos como nombre, identificación, ocupación, dirección, estado civil y situación laboral, permitiendo un contexto socioeconómico del solicitante. Luego, el interesado financiero, redactará el **propósito del documento**, que busque consolidar la información financiera del solicitante.

Posteriormente, deberá detallarse la **manifestación de bienes o activos**, donde el deudor enumere sus posesiones, como bienes inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, inversiones, participaciones en empresas y cualquier otro bien relevante, lo cual permite evaluar su capacidad patrimonial. El documento también incluirá una **declaración de obligaciones financieras o pasivos**, en la que el solicitante detalla sus deudas vigentes, como créditos de consumo, tarjetas de crédito, hipotecas, deudas con personas naturales, cooperativas u otros compromisos financieros, inclusive su situación respecto de procesos judiciales a favor o en contra. Finalmente, el formato concluirá con la **autorización para la verificación de la información y consulta en centrales de riesgo**, dando al acreedor la facultad de confirmar la veracidad de los datos suministrados y evaluar la solvencia del solicitante con criterios objetivos.

Por otro lado, para solicitantes de crédito u obligación cuya situación financiera se encuentre absolutamente impoluta frente a acreencias, es decir, la persona natural no comerciante manifiesta que pretende por primera vez un crédito u obligación, se plantea la construcción por parte de los interesados financieros de un documento integre una suerte de "*Declaración juramentada sobre inexistencia de acreedores previos a la solicitud de un crédito*". Los parámetros para su creación podrán comenzar con la identificación precisa del declarante, mediante la inclusión de su nombre completo, número de identificación, y lugar de residencia, asegurando su individualización plena. A continuación, las afirmaciones claras sobre que el interesado no es persona comerciante, la inexistencia de obligaciones alimentarias, laborales, financieras o de cualquier naturaleza, así como la ausencia de procesos judiciales o fiscales en curso. Además, se indicará la manifestación de acogerse a la declaración de manera voluntaria y bajo la gravedad de

juramento. Finalmente, el documento concluye con la firma del declarante y se sugiere la fe de autenticidad de quien declara, a través de notario hecho *sine qua non*, también surte efectos.

### Conclusiones

El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante es un modelo necesario y de avanzada para brindar a los deudores la posibilidad de normalizar su situación financiera; sin embargo, la figura tiene deficiencias sustanciales y procesales que puede el desarrollo de situaciones de vulneración de derechos al debido proceso y la igualdad de los legítimos acreedores.

La existencia de un régimen de insolvencia justo en que se permita la recuperación de las primeras células de la economía sin el menos cabo de los derechos de los acreedores es fundamental para garantizar la seguridad jurídica de todas las partes y la estabilidad al sistema financiero.

Ante los riesgos de la ley concursal, es fundamental e imperioso promover la cultura del enriquecimiento de la defensa de los legítimos acreedores, con herramientas que se traduzcan bien en la prevención del litigio, o, bien en la equidad y la igualdad de armas cuando ya se ha desatado el mismo.

### Referencias bibliográficas

Colombia. Asamblea Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional. <https://bit.ly/49vGORy>

Colombia. Congreso de la República. (1873). *Ley 84 de 1873*: Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Diario Oficial. <https://bit.ly/3JggBMf>

Colombia. Congreso de la República. (2012). *Ley 1564 de 2012*: por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. <https://bit.ly/4azPxmZ>

Colombia. Congreso de la República. (2019). *Ley 1996 de 2019*: por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Diario Oficial. <https://bit.ly/4aKRegy>

---

Colombia. Congreso de la República. (1995). *Ley 222 de 1995*: por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. <https://bit.ly/4azPxmZ>

Colombia. Congreso de la República. (2006). *Ley 1116 de 2006*: por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. <https://bit.ly/3Ch5AKe>

Colombia. Congreso de la República. (2010). *Ley 1380 de 2010*: por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante. Diario Oficial. <https://bit.ly/4fjfUQq>

Colombia. Corte Constitucional. (2000). *Sentencia C-1143 del 2000: demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 146 de la Ley 222 de 1995*. M. P. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. <https://bit.ly/458LFr9>

Colombia. Corte Constitucional. (2000b). *Sentencia C-1143 de 2000: demanda del artículo 146 de la Ley 222 de 1995*. M. P. Carlos Gaviria Diaz. Corte Constitucional <https://bit.ly/4fxid2J>

Colombia. Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-699 de 2007: demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3º y 126 (parciales) de la Ley 1116 de 2006 “por la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”*. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional <https://bit.ly/3X92Ve9>

Colombia. Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-685 de 2011: demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1380 de 2010 y otras*. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto Corte Constitucional <https://bit.ly/48Ituu5>

Colombia. Corte Constitucional. (2016). *Sentencia C-086 del 2016: contra el artículo 167 (parcial) de la ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio Constitucional. <https://bit.ly/4fhZmIL>

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2016b). *Sentencia 2595 de 2016: acción de tutela contra providencia judicial - procedencia excepcional ante vía de hecho / régimen de insolvencia empresarial - acciones revocatorias / derecho al debido proceso y otros*. M. P. Margarita Cabello Blanco. Corte Suprema de Justicia. <https://bit.ly/3X4bPcx>

Colombia. Ministerio de Justicia y del Derecho. (2024). *Estadística de insolvencia*.  
[bit.ly/3UijaUm](http://bit.ly/3UijaUm)

Colombia. Presidencia de la República. (1940). *Decreto-Ley 750 de 1940*: sobre quiebras.  
Diario Oficial. <http://bit.ly/48CnNy5>

Colombia. Presidencia de la República. (1969). *Decreto 2264 de 1969*: por el cual se  
se expide y pone en vigencia el Título de Concordato Preventivo y Quiebra del Proyecto de Código  
de Comercio. Diario Oficial. <https://bit.ly/4hwYr8G>

Colombia. Presidencia de la República. (2012). *Decreto 2677 de 2012*: por el cual se  
reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de  
Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial.  
<https://bit.ly/3PWAgUT>

Colombia. Presidencia de la República. (1991). *Decreto 410 de 1971*: por el cual se expide  
el Código de Comercio. Diario Oficial. <https://bit.ly/3yS3luY>

Colombia. Tribunal Superior De Antioquia. (2023). *Sentencia 076 del 2023*: acción de  
Tutela 2da instancia. M. P. Claudia Bermúdez Carvajal. No se encuentra link del expediente.

Montiel Fuentes, C.M. 2014. La debilidad manifiesta de algunas personas naturales no  
comerciantes en estado de insolvencia. *Revista e-mercatoria*. 13, 1 (jun. 2014), 29–48.  
<https://bit.ly/3yHAIX0>

Contreras Mendez, J &. Sinisterra Pedroza, M. (2023). *Insolvencia de persona natural no  
comerciante*. Manual Teórico-Práctico. Leyer: